



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-**2016-00422-00**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEYDA GONZALEZ DE VARONA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora ALEYDA GONZALEZ DE VARONA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL, radicada con el N.º. 73001-33-33-004-**2016-00422-00**.

ANTECEDENTES

La señora ALEYDA GONZALEZ DE VARONA, a través de apoderado presentó acción ejecutiva con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 22 de junio de 2012, y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 15 de mayo de 2013.

Mediante providencia del 26 de enero de 2017, este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, decisión que fuera revocada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima a través de providencia del 4 de agosto de 2017.

Luego, mediante auto calendado 28 de febrero de 2018 y efectuada la liquidación de la condena, este Despacho negó nuevamente el mandamiento de pago al considerar que no había sumas pendientes de pagar por parte de la accionada; sin embargo, apelada la providencia, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante auto del 24 de octubre de 2019 revocó la anterior decisión y ordenó a este Despacho librar mandamiento de pago de acuerdo con los parámetros fijados en dicha providencia.

En cumplimiento a la orden anterior, por medio de providencia del 12 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago (según liquidación anexa a la providencia) por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- **Por concepto de capital \$20.005.251,43** correspondiente al valor de las mesadas causadas desde el 25 de octubre del año 2013 hasta el 12 de noviembre de los corrientes.

- **Por concepto de interés: \$20.511.512,58** correspondiente al valor de los intereses causados por el capital de las mesadas indicadas en el párrafo o numeral anterior liquidados hasta el 12 de noviembre de la presente anualidad.
- Téngase en cuenta, que los anteriores valores fueron arrojados previo descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, tal y como lo ordenó el Ad-quem.

(...)"

Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, presentó recurso de reposición y contestó la demanda oportunamente proponiendo como excepciones las que denominó: "Pago total de la obligación", "cobro de lo no debido" y "prescripción".

Las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido están basadas en el mismo argumento, esto es, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- ha dado cumplimiento al fallo de primera como de segunda instancia, emitiendo el correspondiente acto administrativo, **Resolución RDP 033513 del 24 de julio de 2013**, mediante el cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante, en cumplimiento a las órdenes dadas al interior de la sentencia que hoy sirve de título ejecutivo, elevando la cuantía de la pensión de la accionante a la suma de \$567.462, efectiva a partir del 16 de octubre de 2002, con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2008, por prescripción trienal.

Surtido el traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas, señaló que correspondía a la parte accionada, desvirtuar con pruebas claras y concretas los fundamentos de hecho y derecho tenidos en cuenta tanto por el Juzgado como por el Tribunal acerca de la existencia de las obligaciones dinerarias causadas y no pagadas.

Lo anterior, con fundamento en que de las providencias proferidas al interior del proceso ejecutivo es dable colegir, la existencia de la obligación dineraria a favor del ejecutante, toda vez que si la demandada alega que ya pagó esos factores salariales y sus correspondientes intereses moratorios, ha debido aportar las resoluciones y demás documentos probatorios que acreditaran la cancelación de esas obligaciones y además, que dicho pago se efectuó con posterioridad a las providencias que reconocieron la existencia de la obligación.

En consecuencia, solicita la parte ejecutante que se declaren NO PROBADAS las excepciones propuestas y en su lugar se profiera sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, condenando en costas así, a la parte ejecutada.

Surtida la precitada actuación, el 6 de octubre de 2021, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la cual el extremo demandante presentó **desistimiento respecto a la pretensión de reconocimiento y pago del capital por el cual se libró mandamiento de pago**, atendiendo el abono realizado en el mes de mayo de 2021, petición que fue atendida por el despacho en la misma diligencia. A su vez, en la audiencia se decretó una prueba de oficio, luego de lo cual, durante los días 2 y 29 de noviembre de ese mismo año se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del precitado texto normativo, ordenándose dictar sentencia, conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los intereses moratorios sobre los cuales se libró mandamiento de pago, liquidados hasta el mes de mayo de 2021, y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al interior de la precitada audiencia se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en relación con la pretensión atinente a capital, como ya se explicó.

3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer

efectivo el que ya existe¹; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

¹ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especial. Bogotá: DUPRÉ Editores)

2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera, ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario, que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la Sección Segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*.²

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución, verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

4. Caso concreto

Como se anotó anteriormente, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, adeuda al ejecutante los intereses moratorios sobre los cuales se libró

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

mandamiento de pago, liquidados hasta el mes de abril de 2021, toda vez que a partir del mes de mayo de 2021, la entidad reliquidó la prestación y no se generaron diferencias pensionales y en consecuencia si ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en relación con los mismos, o si por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento, con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada.

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que las excepciones de mérito propuestas por la accionada, esto es, las de pago de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, serán resueltas conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que "el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible³ " pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo "ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago".

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápites anteriores que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por éste Juzgado el 22 de junio de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de mayo del 2013, dentro del proceso No.73001-33-31-004-2011-00464-00, ejecutoriada el 28 de mayo de 2013, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2^o del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- *Reliquidar y pagar a partir del 13 de noviembre de 2005, el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios por la ejecutante, incluyendo como factores salariales en forma proporcional: La doceava parte del auxilio de alimentación, de la bonificación de servicios prestados, de la prima vacacional, de la prima de servicios y de la prima de navidad, devengadas durante el último año de servicios (15 de octubre de 2001 a 15 de octubre de 2002).*
- *Las sumas resultantes debían indexarse, teniendo en cuenta la fórmula expuesta por el Consejo de Estado y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.*

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de mayo de 2013, dentro del proceso No.73001-33-31-004-2011-00464-00, y de la Resolución RDP 033513 del 24 de julio de 2013 con la que la demandada pretendió efectuar su cumplimiento.

Por último, también es **exigible**, atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo —esto es el 28 de mayo de 2013-, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 28 de noviembre de 2014, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 29 de noviembre de ese mismo año.

De lo anterior concluye el Despacho, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la acreencia por la cual la parte ejecutante demanda a la entidad ejecutada, se observa que se trata de una obligación de dar, consistente en pagar una suma de dinero, respecto de la cual debe indicarse que, al efectuarse la liquidación de la obligación, el H. Tribunal Administrativo del Tolima señaló que la mesada pensional de la accionante a partir del reconocimiento, correspondía a la suma de \$608.795, suma superior a la reconocida en la resolución de cumplimiento de sentencia, en la cual se liquidó el monto por \$ 567.462.

En consecuencia, al liquidar las diferencias generadas por tales valores, esto es, por el ordenado reconocer judicialmente y el reconocido efectivamente, desde los efectos fiscales del derecho pensional hasta la ejecutoria de la sentencia, existía un saldo a pagar indexado por valor de \$9.659.379 y, a partir de dicha fecha se generaron intereses moratorios por valor de \$1.093.238,77, sumas de las cuales el

Tribunal Administrativo del Tolima descontó el pago efectuado por la ejecutada mediante cupón de pago No. 111401, por un monto de \$ 8.737.306,96, así:

RESUMEN AL 24 DE OCTUBRE DE 2013	
DIFERENCIA NETO MESADAS INDEXADAS AL FALLO	\$9.659.378,63
DIFERENCIA NETO MESADAS CAUSADAS LUEGO DE FALLO	\$903.040,76
INTERESES POR MORA	\$1.093.238,77
TOTAL ADEUDADO	\$11.655.658,16
MENOS VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD	\$8.737.306,96
SALDO ADEUDADO LUEGO DEL PAGO EFECTUADO POR LA ENTIDAD	\$2.918.351,20

Como consecuencia de la orden dada por el Tribunal, este Despacho, en obediencia y cumplimiento de la misma, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago efectuando la liquidación de la obligación desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 12 de noviembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital inicial más capital causado \$20.005.251,43 correspondiente al valor de las mesadas causadas y pendientes de pago hasta el 12 de noviembre de 2020.
- Por concepto de interés: \$20.511.512,58 correspondiente al valor de los intereses causados por el capital de las mesadas indicadas liquidados hasta el 12 de noviembre de 2020.

Luego, durante el trámite del proceso, en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2021, se decretó una prueba de oficio con el ánimo de determinar los pagos efectuados por la entidad a favor de la ejecutante. En cumplimiento a dicho requerimiento la ejecutada allegó los siguientes documentos:

- La resolución No. RDP 005017 del 1 de marzo de 2021, mediante la cual se modificó la resolución No. 33513 del 24 de julio de 2013, en el sentido de señalar que se reliquidaba la pensión de vejez de la accionante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$629,827 M/CTE., efectiva a partir del 16 de octubre de 2002, con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2008, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
- La resolución No. RDP 008659 del 13 de abril de 2021, con la cual se modificó la resolución No. RDP 005017, en aras de corregir la fecha de efectividad de la pensión.
- Cupón de pago No. 77302 del mes de mayo de 2021 por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS pesos (\$18.150.136,28).

En efecto, el único pago efectuado por la entidad, con posterioridad al auto que libró el mandamiento fue el realizado por valor de (\$18.150.136,28), con el cual se cubrió el pago del capital ordenado en al auto del 12 de noviembre de 2020, valor sobre el cual ya se había efectuado el descuento de los aportes sobre los factores cuya inclusión se ordenó tener en cuenta en la sentencia base de recaudo por un monto de (\$1,291,768.00 m/cte), lo cual se desprende de la resolución No. RDP 005017 del 1 de marzo de 2021.

Debido entonces a la existencia de dicho pago, la parte ejecutante desistió respecto a la pretensión de pago de capital adeudado por concepto de diferencias pensionales, subsistiendo entonces la pretensión en relación con el pago de intereses de mora.

Así las cosas, habrá de concluirse que, le asiste razón a la parte ejecutante en cuanto a que la entidad ejecutada no ha efectuado el pago de los intereses moratorios reconocidos en el auto que libró el mandamiento de pago, respecto de los cuales, en esta providencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a la siguiente liquidación.

Ahora bien, como el pago del capital se efectuó junto con la mesada pensional del mes de mayo de 2021, es preciso liquidar los intereses causados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el pago de la obligación, esto es hasta el mes de abril de 2021, lo cual se realiza, así:

Mes	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	Descuentos	FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	CAPITAL
2020							
Diciembre	\$ 901.612,53	\$ 1.128.796,87	\$ 227.184,34	\$ 27.262,12	01-12-20	31-12-20	\$ 199.922,22
Mesada adicional	\$ 901.612,53	\$ 1.128.796,87	\$ 227.184,34	\$ 27.262,12	01-01-20	01-01-21	\$ 199.922,22
2021							
Enero	\$ 916.127,95	\$ 1.146.971,52	\$ 230.843,57	\$ 27.701,23	01-01-21	29-01-21	\$ 203.142,34
Febrero	\$ 916.127,95	\$ 1.146.971,52	\$ 230.843,57	\$ 27.701,23	01-02-21	28-02-21	\$ 203.142,34
Marzo	\$ 916.127,95	\$ 1.146.971,52	\$ 230.843,57	\$ 27.701,23	01-03-21	31-01-21	\$ 203.142,34
Abril	\$ 916.127,95	\$ 1.146.971,52	\$ 230.843,57	\$ 27.701,23	01-04-21	30-01-21	\$ 203.142,34

Sobre el valor del capital causado ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago (\$20.005.251,43) más las diferencias generadas mes a mes se debe liquidar el interés moratorio, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS EN TASA COMERCIAL											
SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+e\%)^N)/1/36$	DÍAS MORA	Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 20.205.173,65	13	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	17	\$ 223.222,37
\$ 20.405.095,87	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	31	\$ 403.264,65
\$ 20.608.238,21	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 391.318,36
\$ 20.811.380,55	1	2	2021	28	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 399.653,37
\$ 21.014.522,89	1	3	2021	28	2	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 400.884,15
\$ 21.217.665,23	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 402.682,65
TOTAL INTERES MORATORIO TASA COMERCIAL											\$ 2.221.025,55

Es decir, que el valor del interés moratorio respecto del cual se continuará la ejecución es el siguiente:

Intereses causados por el capital de las mesadas indicadas liquidados hasta el 12 de noviembre de 2020.	\$20.511.512,58
Intereses causados por el capital de las mesadas indicadas liquidados hasta el 30 de mayo de 2021	\$ 2.221.025,55
TOTAL INTERES MORATORIO ADEUDADO	\$22.732.538,13

Asimismo, es preciso indicar que en el presente caso la única pretensión incoada fue la del pago de los intereses moratorios sin hacerse alusión a la actualización de dicho valor, motivo por el cual no puede ser incluida la actualización de la suma oficiosamente ni en el mandamiento de pago ejecutivo, ni en la orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, en cuanto a la **excepción de prescripción** propuesta, bástele al despacho señalar que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo es una norma que no resulta aplicable en este asunto, pues nos encontramos en un trámite contencioso administrativo regido por las reglas del C.P.A.C.A., y al tratarse de un proceso ejecutivo, la normatividad aplicable es la del Código General del Proceso.

Igualmente, el título base de recaudo es una sentencia judicial contencioso administrativa, respecto de la cual no resulta viable la excepción formulada como mecanismo para extinguir la obligación, pues en los términos del artículo 164 del CPACA, resulta aplicable la figura de la caducidad, cuando se trata de la ejecución con un título derivado de una decisión judicial, ejecución que deberá impetrarse en un término no superior a 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, lo cual no ocurre en este caso, como bien se explicó en líneas precedentes.

En conclusión, la prescripción trienal de la obligación ejecutada no tiene prosperidad en el caso bajo examen, al encontrarnos en un trámite ejecutivo cuyo marco de referencia se encuentra determinado por una sentencia judicial, y no resulta viable entrar a determinar nuevamente la procedencia de la declaración del derecho, pues se afectaría la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

COSTAS

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

No obstante lo anterior, atendiendo a que las pretensiones y excepciones prosperaron parcialmente en este asunto, pues no se seguirá adelante con la ejecución en la forma perseguida por la parte ejecutante y tampoco se demostró el pleno cumplimiento de la sentencia base de recaudo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación de lo establecido en el numeral 5^o del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación propuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de veintidós millones setecientos treinta y dos mil quinientos treinta y ocho pesos m.cte. (\$22.732.538,13) por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar a las partes, practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Liliana Sereno Caicedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a31b596286bb37566c19fb0b21ea9c5f55ca6c9ad5fa23d287268a6d929815**

Documento generado en 10/03/2022 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>